

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada venció el día 3 de este mes y año a las 4:00 p.m., y la parte contraria allegó escrito para tal e esa misma fecha. Por otro lado se informa de correo enviado por el demandante el día 27 de Agosto de 2020 (ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020)- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 749

Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00468-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó escrito dentro del término de ley, manifestándose sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por lo que se les tendrá por contestadas.

Por otro lado, el demandante, manifiesta a través del correo electrónico que ni él ni su apoderado judicial, han tenido acceso a la demanda de reconvención, toda vez que cuando salió por estado el día 2 de Julio de 2020 se acercó personalmente a la sede judicial para poder ver el proceso físicamente, sin embargo no fue posible su ingreso por temas sanitarios a causa de la pandemia. Que por tanto debieron ser notificados a través del correo electrónico, a fin de que pudieran contestar la demanda de reconvención.

A efectos de decidir, se procedió a revisar el expediente, encontrando que ciertamente la demanda de reconvención fue propuesta físicamente en la sede judicial, y se le dio trámite junto con la contestación de la demanda a través de auto de 13 de Marzo de 2020, sin embargo a causa de la pandemia del Covid 19, los términos procesales se vieron suspendidos, por lo que una vez levantada la suspensión de terminos, el auto que admitió la demanda de

reconvención se publicó en el estado electrónico No. 050 del 3 de Julio de 2020. En esa misma fecha, les fue enviado correo electrónico a los apoderados de las partes a fin de informarles las providencias que se estaban notificando en estados, además de indicarles la forma de tener acceso a la información, respecto al apoderado del demandante fue enviado al correo electrónico janupe50@gmail.com, indicado en la demanda como dato de notificación electrónica.

El término de la demanda de reconvención venció el día 3 de Agosto de 2020, no obstante el petente a pesar de indicar que conoció el hecho de que se había interpuesto esta acción y de la inclusión del estado, tan solo el 26 de Agosto de 2020 a las 7:18 p.m. allega manifestación indicando que no pudo conocer la misma.

Al revisar el correo enviado por el despacho, mediante el cual se informa de la notificación por estado, no se evidencia que se haya enviado la demanda de reconvención al demandante para su conocimiento, acotando que la parte actora pudo solicitar la pieza procesal por el mismo medio en que se le envió la información.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará compartir a través del One Drive del despacho, en su totalidad el proceso digitalizado, a la dirección electrónica del demandante y su apoderado. Advirtiéndole que el término para contestar la demanda de reconvención (20 días) empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, fecha misma en que se debe compartir este asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

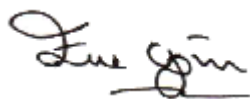
RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA compartir a través del One Drive del despacho, en su totalidad el proceso digitalizado a la dirección electrónica del demandante y su apoderado. Advirtiéndole que el término para contestar la demanda de reconvención (20 días), empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, fecha misma en que se debe compartir vía correo electrónico este asunto.

SEGUNDO: SE INDICA a las partes que deben dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y el Art. 3º del Decreto

Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en cuanto a la presentación de memoriales, excepto cuando se trate de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. **102 del 24/SEP/2020**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020